

Mérida, Yucatán, a doce de septiembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00249416, recibida por dicha autoridad el día veintidós de junio de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., en la cual requirió:

"SOLICITO SABER EL DESGLOSE DE TODAS LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, ASÍ COMO LA REMUNERACIÓN NETA, DE CADA EMPLEADO DE SU INSTITUCIÓN AL 15 DE JUNIO DE 2016, ORDENADOS POR DEPARTAMENTO O ÁREA Y EN FORMATO EXCEL."

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le fuere proporcionada por el Área de Transparencia, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"ESTA ENTIDAD SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL SE ADJUNTA, ESTAMOS A TUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN."

TERCERO.- En fecha primero de julio del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITO QUE SEA INCLUIDO EL NOMBRE DEL EMPLEADO Y EL AREA (SIC) O DEPARTAMENTO AL QUE PERTENECE."

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de julio del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente, a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio del año que transcurre, el Comisionada Ponente acordó tener por presentado al C. ██████████ con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita y anexo para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; de igual forma, toda vez que el particular no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las notificaciones se efectuarían mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- En fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia compelida el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe al particular la notificación se efectuó el doce del propio mes y año mediante los estrados de este Instituto.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día ocho de agosto del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentada a la Directora de Administración y Finanzas y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., con el oficio número da/dg/063/2016 de fecha quince de julio del propio año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y remitió diversas constancias de manera oportuna, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprendió por una parte que el Titular de la Unidad de Transparencia obligada manifestó expresamente que no obstante que el particular en su solicitud original no requirió los nombres de los

empleados, en aras de transparencia generó de nueva cuenta la lista de empleados en los que incluyó el nombre y departamento o área en el que se encontraban adscritos los trabajadores, y por otra, se vislumbró que la documental de referencia y la que obraba en el disco magnetico remitido, contenían infomración personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, en tal virtud, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno de Instituto, la documental en cuestión y el CD, por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Telte Yucatán, S.A. de C.V. para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, a fin que realizare las gestiones convenientes para que se efectuara la versión pública de la información remitida el día veinte de julio del año en curso, eliminando los datos que pudieren revestir naturaleza personal, y una vez realizado les remitiera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO.- En fecha once de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al impetrante y personalmente a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo emitido el día veintidós de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director de Administración y Finanzas y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, .S.A de C.V., con el oficio número DA/CG/065/2016 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciseis, y anexos, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante auto de fecha nueve de agosto del año en curso; igualmente, del análisis efectuado a las constancias de referencia, se advirtió que contenían información que pudiere ser del interes del impetrante, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista al particular de las constancias y CD remitidas por la autoridad, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- El día treinta y uno de agosto del presente año, en razón que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna respecto a la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha cinco de septiembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto al Sujeto Obligado como al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la impetrante, realizada el día veintidós de junio de dos mil dieciséis a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., que fuera marcada con el número de folio 00249416, se observa que aquélla requirió: *el desglose de todas las percepciones, deducciones, así como la remuneración neta, de cada empleado del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., ordenados por departamento o área, correspondiente al quince de junio de dos mil dieciséis, en formato Excel.*

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00249416, recibida por dicha autoridad el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, con base en la información que le fuera remitida por el Área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, el Director de Administración y Finanzas del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día primero de julio del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que ordenó la entrega de la información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de julio de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes



Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Acorde a lo expuesto, se colige que de conformidad a la fracción VIII del ordinal 70 de la Ley de la Materia, se determina que es pública la información relativa a la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistema de compensación; por lo tanto, se determina que la relativa al *desglose de todas las percepciones, deducciones, así como la remuneración neta, de cada empleado del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., ordenados por departamento o área, correspondiente al quince de junio de dos mil dieciséis, en formato Excel*, corresponde a información de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la Entidad en cita, transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de tal modo que la ciudadanía puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados.

SEXTO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia del Área de Transparencia que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle en sus archivos.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...
ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

...
ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL;

ARTÍCULO 82.- SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 88.- LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 116.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN

FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

..."

Acta Constitutiva Número Treinta y Ocho de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a través de la cual se constituye el Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V., en su parte conducente señala:

"EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, ANTE MÍ, LICENCIADO RODOLFO G. CANTÓN, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA NUMERO DOS, CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

CLÁUSULAS

DÉCIMO SEXTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR GENERAL EN SU CASO, SERÁ REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCITAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO Y PARA REPRESENTAR TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL Y PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

DÉCIMO OCTAVO.- LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNO O MÁS GERENTES, QUIENES TENDRÁN LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDA AL NOMBRARLOS.

..."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al organigrama del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., inherente a la Administración correspondiente al año dos mil dieciséis,

advirtiendo que entre las distintas Direcciones con las que cuenta para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas, visible en la dirección electrónica siguiente: http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2016/trecetv/Organigrama_310316.pdf, mismo que se inserta a continuación:



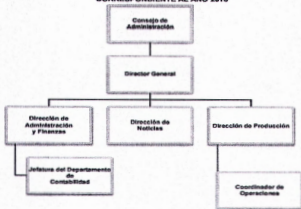
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

SISTEMA TELE YUCATÁN SA DE CV

FRACCIÓN II

SU ESTRUCTURA ORGÁNICA DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA.

CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016



De las disposiciones normativas antes establecidas y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.**
- Que las entidades paraestatales, efectúan sus pagos a través de sus propias tesorerías ateniendo a la normatividad que los regula.
- Que el Organismo denominado Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Dirección Administración y Finanzas**, la cual contará con las Unidades Administrativas necesarias; asimismo, entre su estructura orgánica se advierten diversas autoridades que están adscritas directamente al Director General, como son las Direcciones de Noticias y de Producción.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el **Organismo Público Descentralizado** denominado **Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.**, tiene personalidad jurídica y **patrimonio propio**, y que para su adecuado funcionamiento está conformado por diversas Áreas, como lo es la **Dirección de Administración y Finanzas**, adscrita al **Director General**, quien ejerce las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran autorización especial, sin embargo, no existe normatividad alguna publicada mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o algún otro medio oficial, respecto a las funciones que desempeñan cada una de las demás Áreas que las componen; empero, toda vez que *realizan sus pagos a través de sus propias tesorerías*, se colige, que el Área que pudiera detentar de la información peticionada por el hoy inconforme a saber, *el desglose de todas las percepciones, deducciones, así como la remuneración neta, de cada empleado del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., ordenados por departamento o área, correspondiente al quince de junio de dos mil dieciséis, en formato Excel*, es la **Dirección de Administración y Finanzas del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.** y por ende, es quien pudiese entregarla o declarar su inexistencia.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por el Área de Transparencia para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00249416.

De las constancias que la Unidad de Transparencia constreñida adjuntara a sus alegatos, que rindiera en fecha vence de julio de dos mil dieciséis, se advierte que en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, en base a la respuesta que le fuere propinada por la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., quien resultó ser el Área de Transparencia competente para conocer de la información peticionada, ordenó poner a disposición del impetrante una constancia remitida por la competente.

En esta tesitura, del análisis efectuado a la respuesta que fuera puesta a disposición del C [REDACTED], se desprende que ésta consiste en un archivo en formato Excel denominado "CONCENTRADO NÓMINA 01QUIN2016-249416", que contiene una tabla que se conforma por treinta y dos columnas denominadas "QUINCENA", "CLAVE", "TIPO DE NÓMINA", "SUELDO", "HORAS EXTRAS", "T. EXTRA X SUP.", "CUOTA DE TRANSP.", "TRANSM. EN VIVO", "PRIMA DOMIN.", "DESC. TRABAJ.", "OTROS INGRESOS", "COMPENSACIÓN", "SUPLEN. ADICIO.", "PRIMA ANTIGUED", "VACACIONES", "PRIMA VACAC", "AGUINALDO", "TOTAL DE ING.", "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO", "SUBTOTAL", "ISR SUELDOS", "TOTAL ISR" "CUOTA SINDICAL", "FONDO DE AHORRO", "PRÉSTAMO FONDO AH.", "SEGURO VIDA", "FONACOT", "INFONAVIT", "ANTIC. DE NOM.", "OTRAS DEDUC. (SEG. MULTIVA/PENSIÓN ALIMENTICIA)", "DEDUCCIONES" y "TOTAL", información que sí corresponde a parte de la peticionada por el inconforme, sin embargo, se encuentra incompleta, pues no se observó dos de los contenidos solicitados, a saber: 1) *el nombre de empleado* y 2) *área o departamento al que pertenece*; asimismo, se vislumbra información personal que pudiera revestir naturaleza confidencial, verbigracia cuota sindical, fondo de ahorro, préstamo fondo de ahorro, seguro de vida, FONACOT, INFONAVIT, anticipo de nómina y pensión alimenticia, empero esta conducta no contraviene disposición normativa alguna, ya que la lista que le fue proporcionada al particular no contenía los nombres de los empleados, por lo que, no es posible vincularla con persona física alguna, y por ende, no existe una violación de datos personales por parte de la autoridad.

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, por una parte, entregó la información de manera incompleta, y por otra, proporcionó datos en demasía, por lo que, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, es específico las inherentes a los alegatos rendidos por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del recurso de revisión que hoy se resuelve el Área competente, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta emitida, pues remitió la información peticionada con los datos faltantes y en versión pública.

Del análisis efectuado a la constancia aludida, se advierte que el Director de Administración y Finanzas anexó los datos faltantes, a saber, 1) *el nombre de empleado* y 2) *área o departamento al que pertenece*, realizando la versión pública correspondiente, eliminando los conceptos que a su juicio son de acceso restringido, empero, la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento previsto para ello, ya que no informó dicha circunstancia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, para que éste hiciere lo propio; y por otra parte, que la versión pública se realizó de manera incorrecta al eliminar los conceptos que se retienen a los trabajadores y no así los montos que se deducen por los referidos conceptos.

En ese sentido, el procedimiento que se debió seguir la Unidad de Transparencia para la clasificación de los datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el área competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, debió remitir la solicitud, así como un escrito en el que fundare y motivare la clasificación al Comité de Transparencia, quien debiera resolver confirmando, modificando o revocando la clasificación; resolución de mérito que deberá ser hecha del conocimiento del recurrente.

Ahora, en cuanto a la versión pública efectuada, se analizará los rubros proporcionados a fin de estar en aptitud de establecer cuáles pueden considerarse como confidenciales al ser datos personales relativos al patrimonio de un servidor público, y aquellas que no son clasificadas en razón de que implican la entrega de recursos públicos y se encuentran relacionadas con el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión favorece la rendición de cuentas:

I. Existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, de

gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT, INFONAVIT. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Al respecto, se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y **familiar**, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de **salud** físicos o mentales, las preferencias sexuales u **otras análogas que afecten su intimidad**.

Asimismo, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable conforme a la dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dos de mayo de dos mil dieciséis, dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

En el caso de mérito, se ha corroborado que las percepciones y deducciones referidas previamente son datos personales, pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, que en resumen, reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio. Por lo tanto, de existir dichos datos en el documento que contenga el desglose de todas las percepciones, deducciones, así como la remuneración neta, de cada empleado del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., ordenados por departamento o área, correspondiente al quince de junio de dos mil dieciséis, en formato Excel, procede clasificarlos con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Ahora bien, existen otro tipo de percepciones que implican la entrega de recursos públicos como *- pago por ajuste de calendario, horas extras, compensación por actuación y productividad, estímulo por antigüedad, vacaciones, prima vacacional, -* o bien, la aplicación de descuentos que derivan del ejercicio de una prestación con la que cuenta en razón de su puesto, atendiendo a los derechos a los que es acreedor y le son otorgados por su empleador *-crédito hipotecario, préstamos, fondos de vivienda, anticipo de sueldos, o también, aquellos que simplemente se les aplique por el mandato de la Ley a todos los trabajadores por igual -Impuesto Sobre la Renta.* Asimismo, existen deducciones que implican distintos tipos de descuentos efectuados al salario que perciben los trabajadores *-retardos y faltas de asistencia, fincamiento de responsabilidades-*.

Es decir, se trata de prestaciones que reciben los trabajadores por el hecho de desempeñarse como servidores públicos, o bien, de deducciones por cuestiones relacionadas directamente con el debido ejercicio del encargo *-como son los descuentos por faltas o responsabilidades-*, o en cumplimiento, por parte de los empleadores, a una obligación expresa de la Ley.

En todos los casos se trata de la obtención, o bien, de la devolución de recursos públicos, información que de conformidad al artículo 70 fracción VIII, es de carácter público, ya que se refiere a ingresos y descuentos que devienen de prestaciones

En otro orden de ideas, cabe resaltar que la cuota sindical es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato, que si bien está en posesión de un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, es obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, pues está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que éstos aportan, por lo tanto, no debe proporcionarse a los ciudadanos que así lo peticionen mediante una solicitud de acceso a la información pública.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 164033, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Agosto de 2010, página 438, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES EL CONJUNTO DE DATOS DE AUTORIDADES O PARTICULARES EN POSESIÓN DE LOS PODERES CONSTITUIDOS DEL ESTADO, OBTENIDOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y CONSIDERANDO QUE EN ESTE ÁMBITO DE ACTUACIÓN RIGE LA OBLIGACIÓN DE AQUÉLLOS DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR SUS ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1, 2, 4 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ES INDUDABLE QUE EL MONTO TOTAL AL QUE ASCIENDEN LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS ANUALMENTE POR LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL SINDICATO, DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN, YA QUE CONSTITUYE UN HABER PATRIMONIAL PERTENECIENTE A UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO SOCIAL (SINDICATO) Y UN DATO QUE, SI BIEN ESTÁ EN POSESIÓN DE UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL

(PETRÓLEOS MEXICANOS), SE OBTIENE POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES AJENAS AL DERECHO PÚBLICO, YA QUE TAL INFORMACIÓN ESTÁ EN PODER DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR VIRTUD DEL CARÁCTER DE PATRÓN QUE TIENE FRENTE A SUS EMPLEADOS, A TRAVÉS DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER MENSUALMENTE LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS PARA ENTERARLAS AL SINDICATO, IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIENDO QUE EN EL ÁMBITO LABORAL NO RIGE ESA OBLIGACIÓN A CARGO DEL PATRÓN DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD. MÁXIME QUE EL MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO Y SU DIVULGACIÓN IMPORTARÍA, POR UN LADO, UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA A LA VIDA PRIVADA DE DICHA PERSONA DE DERECHO SOCIAL, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 60., FRACCIÓN II, Y 16 CONSTITUCIONALES, POR OTRO LADO, UNA INTROMISIÓN ARBITRARIA A LA LIBERTAD SINDICAL, POR IMPLICAR UNA INVASIÓN A LA FACULTAD QUE TIENE EL SINDICATO DE DECIDIR SI DA O NO A CONOCER PARTE DE SU PATRIMONIO A TERCEROS, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 30. Y 80. DEL CONVENIO NÚMERO 87, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL."

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que, en lo inherente a las percepciones y deducciones que se aplican al salario de los trabajadores del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., en razón de una decisión personal por parte de éstos, verbigracia, prestamos de FONACOT, INFONAVIT, seguro de vida, cuotas sindicales, prestamos con el propio Organismo, entre otros, que no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, resulta procedente clasificar la información como confidencial, en razón de tratarse de datos personales, de conformidad a lo previsto en el ordinal 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en cuanto a las cuotas sindicales, se determina que es información que no debe otorgarse su acceso, en razón de tratarse en un haber patrimonial del sindicato al que se refiera, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público; finalmente, respecto de las percepciones y deducciones que implican la entrega o devolución de recursos públicos, debe otorgarse su acceso en virtud de constituir información pública, toda vez

que garantiza la rendición de cuentas.

Consecuentemente, se concluye que las gestiones efectuadas por el Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas de Sistemas Tele Yucatán, S.A. de C.V., no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas** de Sistemas Tele Yucatán, S.A. de C.V., a fin que ponga a disposición la información inherente a: *El desglose de todas las percepciones, deducciones, así como la remuneración neta, de cada empleado de Sistemas Tele Yucatán, S.A. de C.V., ordenados por departamento o área, correspondiente al quince de junio de dos mil dieciséis, en formato Excel, junto con los nombres y áreas respectivos*, clasificando los datos

relativos a las deducciones y/o percepciones referentes a las cuotas sindicales, fondo de ahorro, préstamo fondo de ahorro, seguro de vida, FONACOT, INFONAVIT, anticipo de nómina y pensión alimenticia, u otro de esa misma naturaleza.

- **Inste al Comité de Transparencia** a fin que emita resolución a través de la cual otorgue el acceso a la información en su versión pública.
- **Emita** respuesta a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información en su versión pública.
- **Notifique** dicha circunstancia al ciudadano conforme a derecho, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, que ordenó la entrega de información de manera incompleta, emitida por la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de septiembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**